

- 637 -

AGOSTO 7 14:48

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA**

**RECIBIDO**

**OFICIALÍA DE PARTES**

**Recibo:** el presente escrito de Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de siete de agosto de dos mil veintitrés, con una firma original, constante de treinta y cinco fojas tamaño carta escritas por su anverso, al cual anexa:

- 1. Copia simple de credencial para votar a nombre de Sesín Maldonado Santiago, constante de una foja tamaño carta escrita por su anverso.

Lic., Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**ACTOR:** *RENOVEMOS TLAXCALA A.C.*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** *Tribunal  
Electoral de Tlaxcala.*

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** *TET-JDC-  
024/2023*

**Integrantes de la  
Sala Regional Ciudad de México  
del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación  
P r e s e n t e s**

SANTIAGO SESÍN MALDONADO, con la personalidad que tengo reconocida ante la autoridad responsable, como Presidente y representante legal de Renovemos Tlaxcala A. C., señalando como domicilio para recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Calle Primero de Mayo, número 34 A, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, en las oficinas que ocupa Renovemos Tlaxcala A. C., autorizando desde este momento a los ciudadanos Licenciados María Antonia Jiménez Reyes y/o José Raymundo Mejía Hernández, para que puedan recibir las notificaciones e imponerse de los autos, de manera conjunta o indistinta; por medio de este escrito, ante Ustedes respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, contra la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN LA QUE SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EL AGRAVIO RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA CELEBRADA EN EL DISTRITO 13 (LOCAL) PUES SE CONSIDERA QUE SÍ SE APROBARON LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN ACTORA, PERO INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE el RESTO DE AGRAVIOS SE ESTIMAN INFUNDADOS LO QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO Y PROVOCA LA NEGATIVA DEL REGISTRO A LA PARTE ACTORA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA RENOVEMOS TLAXCALA A.C.** Resolución misma que declara NO PROCEDENTE el registro de RENOVEMOS TLAXCALA, como Partido Político local.

Mi personería se encuentra debidamente acreditada ante la responsable, tal y como se puede leer a fojas 5 de la Resolución impugnada y en el Acuerdo ITE CG 19/2022, que forma parte del expediente que se ha formado en la resolución impugnada; además de que la autoridad responsable deberá señalar en el informe que rinda al respecto, no obstante, adjunto copia de mi credencial para votar, para los efectos respectivos.

A efecto de continuar con el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto que **la resolución que se impugna me fue notificada el día uno**

**de agosto de dos mil veintitrés;** asimismo, se debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que se ignora si exista tercero interesado en el presente Juicio, consecuencia lógica, se ignora el domicilio de este.

## **H E C H O S**

**1.-** El día 3 de diciembre de 2021, ante la fe de la Notario Licenciada María Elena Macías Pérez, se constituyó RENOSEMOS TLAXCALA A. C. cuyo objeto social se señaló constituir un partido político local.

**2.-** El día 31 de enero de 2022, RENOSEMOS TLAXCALA A. C., presentó escrito de notificación de intención de constituir un partido político, ante la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de la autoridad responsable.

**3.-** El día 8 de mayo de 2022, RENOSEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 13 con cabecera en Zacatelco.

**4.-** El día 12 de mayo de 2022, RENOSEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 01 con cabecera en San Antonio Calpulalpan.

**5.-** El día 21 de mayo de 2022, RENOSEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 02 con cabecera en Tlaxco de Morelos.

**6.-** El día 21 de mayo de 2022, RENOSEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 07 con cabecera en Tlaxcala de Xicohténcatl.

**7.-** El día 9 de junio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 04 con cabecera en Apizaco.

**8.-** El día 18 de junio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 06 con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

**9.-** El día 23 de junio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 09 con cabecera en Santa Ana Chiautempan.

**10.-** El día 25 de junio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 08 con cabecera en San Bernardino Contla.

**11.-** El día 2 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 03 con cabecera en Xaloztoc.

**12.-** El día 9 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 05 con cabecera en San Dionicio Yauhquenehcan.

**13.-** El día 17 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 12 con cabecera en San Luis Teolocholco.

**14.-** El día 24 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 15 con cabecera en Vicente Guerrero.

**15.-** El día 28 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 11 con cabecera en Huamantla.

**16.-** El día 29 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 10 con cabecera en Huamantla.

**17.-** El día 31 de julio de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Constitutiva perteneciente al Distrito 14 con cabecera en Santa María Nativitas.

**18.-** El día 19 de agosto de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C., promovió JDC TET-JDC-073/2022, de urgente resolución, en contra del criterio de la **autoridad electoral administrativa local** para sostener que el quórum de la Asamblea Estatal debía realizarse con el 100% de los Delegados.

**19.-** El día 25 de agosto de 2022, se sostuvo una reunión de compulsas de los nombres de los delegados electos para determinar el nombre correcto y que no se excluyera a ninguna de las personas designadas como delegados para efecto de celebrar la Asamblea Estatal Constitutiva.

**20.-** El día 26 de agosto de 2022, la hoy responsable emitió sentencia

**21.-** El día 27 de agosto de 2022, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. celebró su Asamblea Estatal Constitutiva.

**22.-** El día 16 de enero de 2023, una vez que se consideraron satisfechos los requisitos legales, RENOVEMOS TLAXCALA A. C. presentó su solicitud de registro como partido político local.

**23.-** El día 08 de abril de 2023, el suscrito solicité audiencia para sostener una reunión de trabajo con motivo del procedimiento que aún no se resolvía y para efectos de que no se menoscabaran los derechos político electorales de los ciudadanos que integramos Renovemos Tlaxcala.

**24.-** Los días 10 y 11 de abril de 2023, doscientas ochenta y ocho personas afiliadas y en su calidad de delegadas a las asambleas presentaron ante el OPLE, de manera individual, escritos para solicitar, entre otros, se respetarán sus derechos de afiliación.

**25.-** El 11 de abril de 2023, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 3012023 por la que aprueba el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, en la que declara no procedente la solicitud de registro como Partido Político Local de la Organización Ciudadana actora.

**26.-** El día 19 de abril de 2023, presenté ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones demanda de Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía para impugnar los puntos que son materia de controversia en este asunto de abril de 2023, **cuya demanda téngase por reproducida en este apartado como si a la letra se insertase.**

**27.-** El día 01 de agosto de 2023, fui notificado de la resolución que por este medio se combate.

## **A G R A V I O S**

## **PRIMERO**

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Se contiene en la **SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA EN LA QUE SE RESUELVE DECLARAR FUNDADO EL AGRAVIO RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA CELEBRADA EN EL DISTRITO 13 (LOCAL) PUES SE CONSIDERA QUE SÍ SE APROBARON LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA ORGANIZACIÓN ACTORA, PERO INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN VIRTUD DE QUE el RESTO DE AGRAVIOS SE ESTIMAN INFUNDADOS LO QUE TRASCIENDE AL FONDO DEL ASUNTO Y PROVOCA LA NEGATIVA DEL REGISTRO A LA PARTE ACTORA COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA RENOVEMOS TLAXCALA A.C.**

**ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-** 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, 35 fracción III y 41 base I párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **CONCEPTO DE AGRAVIO.-**

#### **1. Falta de actuación bajo el principio *pro persona*:**

- **Elemento 1: Interpretación insuficiente.** En el expediente TET-JDC-024/2023, bajo la luz de los criterios de interpretación (sistemático y funcional) establecidos en la LGSMIME y el principio *pro persona*, la autoridad responsable, en este caso el Tribunal Electoral de Tlaxcala, debió realizar un juicio en el que se ponderara la garantía del Artículo 35 fracción III Constitucional y el cumplimiento de los fines del Organismo Público Local Electoral (OPLE) de fortalecer el sistema de partidos en la entidad.

El artículo 2 de la LGSMIME establece que la función jurisdiccional electoral debe interpretar las normas de manera sistemática y funcional. La interpretación sistemática implica analizar las disposiciones de la ley en su conjunto, considerando la coherencia y armonización del sistema jurídico electoral. La interpretación funcional, por su parte, busca alcanzar los fines y propósitos de la normativa electoral, lo que en la esencia, resulta claro dejó de observar el TET.

En este contexto, el principio *pro persona* juega un papel trascendental al exigir que la autoridad jurisdiccional proteja los derechos de las personas involucradas en el caso y favorezca su posición en caso de duda o ambigüedad. En el expediente TET-JDC-024/2023, el Tribunal debió considerar cómo la decisión afectaría la garantía prevista en el artículo 35 fracción III de la Constitución Política Federal, y que a la postre, también afectó desproporcionadamente el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en la vida política del país.

Además, el OPLE tiene entre sus fines el fortalecimiento del sistema de partidos en la entidad. Al evaluar la conformación de la organización política y su participación en el sistema electoral local, el Tribunal debió ponderar cómo esta decisión afectaría el pluralismo político y la diversidad de opciones electorales en la entidad.

El hecho de que el Tribunal haya concluido que la decisión del OPLE vulneró la garantía del 35.3 constitucional y contravino el fin de fortalecer el sistema de partidos, debió resolver a favor de la organización política representada en

el expediente TET-JDC-024/2023. Esta decisión sería coherente con los criterios de interpretación establecidos en la LGSMIME y con el principio *pro persona*, asegurando así la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y el cumplimiento de los objetivos del OPLE.

- **Elemento 2: Restricción excesiva a derechos fundamentales:** Bajo el principio *pro persona*, es válido argumentar que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala impone una restricción excesiva al derecho fundamental de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en este caso, del Estado de Tlaxcala. Esta restricción afecta a la organización de ciudadanos que legítimamente tiene el interés y derecho de formar parte de las decisiones trascendentales del estado.

Al restringir la participación de esta organización política, la sentencia limita las opciones políticas de la sociedad y pone en riesgo el pluralismo en el ámbito político de Tlaxcala. El pluralismo es un pilar fundamental de la democracia, ya que garantiza la diversidad de opiniones, ideologías y opciones políticas para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a elegir y ser elegidos de manera libre y responsable.

En el caso del expediente TET-JDC-024/2023, la restricción impuesta por la sentencia al derecho de asociación política afecta no solo a la organización de ciudadanos en cuestión, sino también a la sociedad en su conjunto. La negativa a permitir su participación política limita las opciones políticas disponibles para los ciudadanos, coartando la posibilidad de que diversos

grupos y sectores de la población puedan organizarse y expresar sus intereses y necesidades en el ámbito político.

Así, bajo el principio *pro persona*, la autoridad jurisdiccional, en este caso, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, debe interpretar y aplicar las normas electorales de manera favorable para proteger los derechos de las personas involucradas en el caso. En el contexto del derecho de asociación política, esto implica que el Tribunal debería haber buscado una solución que permitiera la participación más amplia y significativa de la organización de ciudadanos, siempre y cuando no se vulneraran derechos de terceros o se pusiera en riesgo el orden público.

Bajo lo expuesto, se entiende al pluralismo político como un principio esencial de la democracia que busca asegurar la existencia de múltiples opciones políticas y garantizar que todas las voces sean escuchadas en el debate público. Al restringir de manera excesiva el derecho de asociación política, la sentencia puede socavar el pluralismo y afectar la inclusión de distintas perspectivas en el proceso político del Estado de Tlaxcala.

En conclusión, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió considerar de manera más amplia y favorable el derecho fundamental de asociación política, en línea con el principio *pro persona* y el enfoque de interpretación sistemático y funcional de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al garantizar una participación política más inclusiva y diversa, se fortalece el sistema democrático y se asegura que las decisiones políticas reflejen los intereses y necesidades de toda la sociedad del Estado de Tlaxcala.

**Elemento 3: Omisión de alternativas menos restrictivas.** en el contexto del expediente TET-JDC-024/2023, existe una falta de consideración o exploración por parte del Tribunal Electoral de Tlaxcala que ofrezca opciones menos restrictivas para resolver la controversia y permitir la participación de la organización actora en el proceso de constitución de partidos políticos locales.

Al emitir la sentencia, no tomó en cuenta medidas alternativas que podrían haber garantizado el cumplimiento de las normas electorales y, al mismo tiempo, haber permitido la participación activa de la organización actora en el proceso político.

Verbigracia, el Tribunal pudo haber impuesto condiciones o requisitos adicionales a la organización actora para garantizar el cumplimiento de las normas electorales. Estas condiciones podrían haber sido diseñadas para abordar las preocupaciones específicas planteadas por la autoridad responsable sin necesidad de negar completamente la participación de la organización en el proceso político.

Asimismo, se debió hacer una interpretación más amplia de las normas aplicables para permitir una mayor flexibilidad en el proceso de constitución de partidos políticos locales. Esto habría permitido tomar en cuenta las circunstancias particulares de la organización actora y evaluar si su participación en el proceso político no vulneraría derechos de terceras personas ni comprometería los principios democráticos y la transparencia del proceso.

Premisas que cobran refuerzo con el análisis que, sobre la importancia de la creación de los partidos políticos en nuestro país ha llevado a cabo la Sala Superior en la resolución SUP-JDC-117/2001 y en la jurisprudencia: “DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS”, estableciendo lo siguiente:

*“...Tal como se estableció en la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 y SUPRAP-043/99, fallada el siete de enero de dos mil, la constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, **a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa**, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. **Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos**, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública. Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en los términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, como se ha mostrado, **entonces no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o***

***básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política...***

Criterio interpretativo que además tiene como base la obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución que impone a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios, entre otros el de **progresividad**.

**2. Violencia simbólica contra las mujeres integrantes de la organización:**

La autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, se limitó a resolver una serie de interrogantes que se planteó de forma propia sin realizar un análisis específico del impacto negativo que podría tener la restricción impuesta sobre la organización política y la cantidad de mujeres que se verían afectadas por esta decisión. Esto podría representar una omisión en su deber de proteger los derechos político-electorales de las mujeres y de considerar el impacto real de la sentencia sobre la participación política de este grupo en la toma de decisiones.

**- Elemento 1: Estereotipos de género en la sentencia:**

La sentencia refleja estereotipos de género al no valorar adecuadamente la participación de las mujeres en la organización. Asume roles tradicionales de género o estereotipa las motivaciones de las mujeres para participar, así, el Tribunal no realizó un análisis detallado de cómo la negativa a reconocer a la organización política afectaría la participación política de las mujeres en el Estado de Tlaxcala. Se centró únicamente en resolver la

controversia jurídica sin considerar cómo esta decisión podría limitar las opciones políticas disponibles para las mujeres y dificultar su participación activa en la vida política.

La CEDAW establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia simbólica, que puede perpetuar estereotipos de género y contribuir a la discriminación contra las mujeres. En este caso, la falta de valoración adecuada de la participación de las mujeres en la organización y la imposición de restricciones a su voluntad política podrían considerarse formas de violencia simbólica que vulneran los derechos político-electorales de las mujeres y contravienen las obligaciones de México bajo la CEDAW.

**- Elemento 2: Falta de análisis de la representatividad de la organización política:** el Tribunal no evaluó adecuadamente la representatividad y la importancia de la organización política en el panorama político de la entidad. La organización representa intereses y perspectivas específicas de un sector de la población que de otra manera quedarían subrepresentados en el proceso político, incluyendo a las mujeres. Al no considerar este aspecto, el Tribunal ignoró de plano la relevancia de la organización para la pluralidad política y la representación diversa de la ciudadanía.

**- Elemento 3: Ausencia de consideración de circunstancias particulares.** La sentencia aquí combatida no tuvo en cuenta las circunstancias particulares de las mujeres integrantes de la organización. Esto incluye factores tales como su contexto socioeconómico, el acceso a recursos o la situación de vulnerabilidad, que podrían

haber influido en su participación política y que, de haber sido considerados bajo el principio *pro persona*, arrojarán una sentencia más justa.

Argumento con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

En concreto, el artículo 1 de la Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos, incluido el derecho a la no discriminación. Por su parte, la CEDAW, en su artículo 3, exige que los Estados Partes (como lo es el Mexicano) tomen todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, **considerando las circunstancias particulares que enfrentan.**

En el caso que nos ocupa, la responsable, al no considerar el contexto socioeconómico, el acceso a recursos y la situación de vulnerabilidad de las mujeres integrantes de la organización, ignoró desproporcionadamente las desigualdades estructurales y las barreras que enfrentan las mujeres para participar activamente en la vida política. Esto puede ser interpretado como una falta de protección del derecho a la no discriminación y del derecho de las mujeres a un trato igualitario en el ejercicio de sus derechos políticos.

Además, la falta de consideración de las circunstancias particulares de las mujeres también resulta ser contraria al principio *pro persona*, ya que este principio exige que las autoridades tomen en cuenta las características individuales de cada caso para proteger los derechos humanos de manera efectiva. Al no hacerlo, la autoridad

fue insensible a las realidades específicas que enfrentan las mujeres y, por lo tanto, vulneró su derecho a un juicio justo y a la igualdad ante la ley.

La sentencia restringe de manera excesiva el derecho fundamental de las mujeres a participar en la vida política de acuerdo con sus convicciones y preferencias. Bajo el principio *pro persona*, el Tribunal debería haber buscado una solución que permitiera una participación más amplia y significativa de las mujeres en la organización, siempre y cuando no se vulneraran derechos de terceros.

Argumento con base en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador):

El artículo 7 del Protocolo de San Salvador garantiza el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Al limitar la voluntad de las mujeres para participar en la organización política de su elección, la sentencia podría estar afectando su derecho a participar activamente en la vida política, lo que contraviene las obligaciones de México bajo este instrumento internacional.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) garantiza el derecho de toda persona a un juicio justo, que incluye el derecho a presentar pruebas y a que se valore debidamente la evidencia presentada. La valoración insuficiente de los elementos aportados podría constituir una violación del derecho de las mujeres a un juicio justo, ya que se estaría ignorando o subestimando

pruebas relevantes para la protección de sus derechos político-electorales.

### **3. Valoración insuficiente de los elementos aportados:**

- **Elemento 1: Ignorancia de pruebas relevantes:** El Tribunal no tomó en cuenta pruebas fundamentales que respaldaban su posición como la documentación relativa a la celebración de las asambleas controvertidas.

- **Elemento 2: Inconsistencias en la argumentación:** El Tribunal al resolver, realiza un análisis jurídico basado en la presunción, pues refiere al proceso de conformación de otras organizaciones involucradas, afirmando que resolver de una forma distinta a como lo hizo el ITE en los otros supuestos afectaría los principios que rigen la función electoral, sin embargo, pasa inadvertido que las situaciones particulares merecen valoraciones y juicios diversos y que su función no puede ni debe estar condicionada a lo que sucede en casos similares sin que se especifiquen las circunstancias que lo pudieran hacer idénticos.

Por tanto, afecta de sobremanera que la autoridad encarga de dirimir conflictos actúe sin una perspectiva en la que se valoren todas y cada una de las circunstancias que revisten se singulares a los asuntos de su competencia.

- **Elemento 3: Falta de análisis contextual:** La valoración de pruebas debe realizarse en el contexto general del caso y de las normas aplicables. Y es el caso que el Tribunal no consideró adecuadamente el contexto y las normas pertinentes, la valoración de los elementos aportados fue

deficiente afectando de forma desproporcionada los intereses de la ciudadanía que decidió ser parte de la vida política del estado y que hoy, bajo esa determinación insuficiente ve coartado ese derecho y que puede llegar a generar un desinterés futuro en la participación política.

#### **4. Deficiencias en el juicio de la autoridad:**

- **Elemento 1: Ignorancia del principio de autonomía de la voluntad:** La sentencia no respetó el principio de autonomía de la voluntad, que reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres sobre su asociación política. La sentencia impide que las mujeres se asocien con la organización de su elección, esto podría constituir una violación de este principio.

**Elemento 2: Falta de equilibrio entre derechos en conflicto:** La sentencia debe equilibrar los derechos en conflicto y buscar soluciones que permitan el ejercicio pleno de los derechos de todas las partes involucradas. La sentencia no logra este equilibrio y restringe innecesariamente el derecho de la ciudadanía a participar en la organización política y el fortalecimiento del sistema de partidos y democrático.

En el expediente TET-JDC-024/2023, el Tribunal no logró un equilibrio adecuado entre el derecho de la ciudadanía a participar en la organización política y el fortalecimiento del sistema de partidos y democrático, y los intereses de las autoridades en garantizar el cumplimiento de las normas electorales y el ordenamiento jurídico.

Es esencial que las decisiones judiciales o administrativas encuentren un punto medio entre los derechos y principios en conflicto para garantizar una solución justa y equitativa. En este caso, el derecho de la ciudadanía a asociarse para participar en asuntos políticos debe ser protegido y promovido, ya que es esencial para el funcionamiento de un sistema democrático participativo. La falta de equilibrio entre estos derechos puede llevar a una restricción innecesaria del derecho de la ciudadanía a formar parte de la organización política en cuestión, lo que a su vez podría afectar la pluralidad política y limitar las opciones políticas disponibles para la ciudadanía en general.

En este sentido, resulta evidente que la responsable no realizó un análisis exhaustivo de cómo la decisión afectaría el sistema democrático, el pluralismo político y el derecho de la ciudadanía a elegir opciones políticas que representen sus intereses y convicciones de manera efectiva.

En conclusión, el equilibrio adecuado entre los derechos en conflicto es fundamental para una sentencia justa y equitativa en el expediente TET-JDC-024/2023. La falta de este balance podría dar lugar a una restricción innecesaria del derecho de la ciudadanía a participar en la organización política y afectar el fortalecimiento del sistema de partidos y democrático en el Estado de Tlaxcala. Bajo el principio *pro persona* y enfoque sistemático y funcional, el tribunal tenía la responsabilidad de considerar de manera justa y equilibrada los derechos de todas las partes involucradas y buscar soluciones que permitan el ejercicio pleno de esos derechos en conflicto.

## **5. Principio de presunción de inocencia, mal aplicado por la responsable.**

### **- Elemento 1: Ignorancia del principio de presunción de inocencia**

Para demostrar una violación al principio de **presunción de inocencia**, debe ponerse de manifiesto que se realizó una declaración de culpabilidad con argumentos carentes de una comprobación de los actos que se imputan.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los procedimientos administrativos que culminan con la imposición de sanciones deben orientarse por los **principios y técnicas garantistas del derecho penal**, en la medida en que éstos son compatibles.

La facultad indagatoria de las autoridades se despliega conforme a las circunstancias de cada caso, pero siempre **procurando el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad**, para estar en posibilidad de determinar la existencia o inexistencia de una infracción y, en su caso, la imputación de responsabilidad y la imposición de una sanción.

En este contexto, el **ejercicio efectivo del derecho al debido proceso** está condicionado, a su vez, a que se **garantice el derecho a probar**, con sus respectivos alcances e implicaciones. La actividad probatoria necesariamente debe encauzar su labor hacia una doble finalidad institucional: la averiguación de la verdad formal o procesal; y una decisión que –basada en dicha verdad–

permita a las y los justiciables **conocer las razones que sustentan una determinada resolución.**

Así, en el proceso probatorio, para pasar de la información obtenida a través de los medios de prueba a los hechos probados y, a su vez, a una conclusión resolutoria, es preciso un **razonamiento** que **exprese los motivos** que apoyan una conclusión. Esto implica que la actividad probatoria y su resultado deben estar **sujetos a criterios de racionalidad.**

En este sentido, el cumplimiento de las exigencias de *la motivación en el ámbito del razonamiento como justificación de la decisión*, requiere cuatro pasos concatenados: **1)** la valoración individual de las pruebas; **2)** la valoración conjunta de los elementos aportados; **3)** la identificación del estándar aplicable y, con ello, si las pruebas alcanzan o no el umbral de suficiencia probatoria; y **4)** la conclusión acerca de si, a la luz de las pruebas disponibles y el estándar de prueba aplicable, es posible la comprobación de alguna de las hipótesis fácticas.

Ahora bien, respecto de las pruebas de hechos complejos (mayormente ubicados en esta materia de rendición de cuentas), la Sala Superior del Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de demostrar los hechos mediante pruebas directas o indirectas, pero en **todo momento, observando el principio de inocencia** como regla probatoria

En el **caso concreto**, la hoy responsable no realiza el análisis de este principio bajo los criterios propuestos por la Sala Superior y sigue sin realizar una ponderación bajo un criterio de proporcionalidad en cuanto a los asistentes

de la Asamblea Estatal Constitutiva, y sólo realiza una retórica del porqué, según su criterio, debía confirmarse el negar el registro.

En ese contexto, el principio de presunción de inocencia como regla probatoria implica que, cuando no se alcanza un grado de conocimiento suficiente para la resolución o sentencia sancionatoria o condenatoria, o bien, no se refutaron todas las demás hipótesis plausibles y que son compatibles con falta de responsabilidad, **debe darse la aplicación de inocencia como regla** de juicio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia precisamente ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar (Véase jurisprudencia de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476).

En similar sentido, véase la tesis aislada (penal) con registro 259678 de rubro PRUEBA INDICIARIA, en la que se afirma que “la prueba indiciaria, para tener el carácter de plena, debe ser tal que todos los indicios estén demostrados plenamente y que su conjunto conduzca unívocamente al conocimiento de la verdad”. SCJN, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIX, segunda parte, página 34.

Así, aunque sea posible sostener la responsabilidad (penal o administrativa) de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos** para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una **vulneración al principio de presunción de inocencia** (aplicable en los procedimientos sancionadores).

De lo narrado sobre la resolución impugnada, se advierte que la responsable hizo una apreciación subjetiva sin que todos los indicios estuvieran plenamente demostrados sin que los razonamientos expuestos conduzcan al conocimiento de la verdad.

**- Elemento 2: Principio de presunción de inocencia mal encaminado.**

La hoy responsable al sentar el problema jurídico 3, visible a fojas 51 de la resolución impugnada, establece que no se vulnera el principio de presunción de inocencia, bajo una

retórica mal encaminada, pues como se detallo en el elemento anterior, hay una ignorancia en su aplicación.

Explico.

El daño del que nos dolemos de **señalarnos como culpables** de actos que atentan contra los principios que rigen la función electoral, sin fundamento, en base a indicios y presunciones; mismos que condujeron a la invalidación de las asambleas.

En ninguno de los momentos que señalan como oportunidades que tuvimos para presentar argumentaciones y ofrecer pruebas, la primigenia responsable (el ITE), nunca hizo de nuestro conocimiento que existieran actos, presuntamente atribuibles a nosotros, tildados como irregulares y que atentaban contra los principios de la función electoral. En todo caso, el ITE debe demostrar en qué momento notifico a Renovemos Tlaxcala de dichos actos que nos atribuye y que tilda de irregulares.

De haber hecho lo anterior, hubiéramos hecho uso de nuestro derecho a la garantía de audiencia y, en su caso, realizar los alegatos respectivos.

El ITE señala que los indicios surgen a partir de la compulsas que **la OCRT solicitó** a la dirección de organización para corregir errores de captura de los nombres en las listas de delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, en la cual se levantó una minuta de trabajo, en la que **la OCRT señaló los errores y omisiones** de la Dirección de Organización en la elaboración de la lista de

delegadas y delegados a la Asamblea estatal constitutiva, **que incluyó las diferencias entre algunos expedientes.**

La exigencia del ITE a las organizaciones ciudadanas – incluida la actora- que pretenden su registro como partidos políticos locales, la presencia de la totalidad de las personas nombradas como delegadas de diez distritos electorales o cuarenta municipios, para que exista quorum para la celebración de su asamblea estatal constitutiva, en ese momento estaba vigente, representando la mayor preocupación, debido que el ITE, al hacer una captura simple, sin confrontarla con las cédulas de afiliación, ni las listas de asistencia firmadas de cada una de las asambleas distritales, había dejado fuera a más de un 10% de delegados de cada Asamblea Distrital, por no capturar sus nombres o apellidos completos, por estar mal escrito, como consta en la minuta de trabajo o, por no aparecer en uno de los expedientes, ponía en riesgo el cumplimiento de la asistencia total de delegadas y delegados para completar el quórum de la Asamblea Estatal Constitutiva.

Con ese apremio es Renovemos Tlaxcala quien solicita la reunión de compulsas para hacer correcciones, aclaraciones sobre la lista de delegadas y delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva de la OCRT.

Con la sentencia **TET-JDC-072/2022 Y SU ACUMULADO TET-JDC-073/2022** se corrigió el exceso interpretativo del ITE en torno al quórum necesario de asistencia para dar por válida la presencia de cada Asamblea Distrital, en la Asamblea Estatal Constitutiva.

**El ITE manifiesta dos momentos** en los que supuestamente la OCRT pudo hacer uso de su derecho de

audiencia y aportar pruebas de descargo, de supuestos actos constitutivos de delitos que atentan contra los principios de la función electoral, presuntamente atribuibles sin pruebas a la OCRT.

- I. El momento en que la autoridad elabora el acta por duplicado que es firmada por ambas partes, pero no así los anexos, que son cancelados exclusivamente por la autoridad electoral, sin cotejar ambos juegos completos: Acta y anexos, en el momento de hacer la entrega.

Debe hacerse énfasis en que los presuntos actos constitutivos de presuntos ilícitos que atentan contra la función electoral, presuntamente atribuibles a la OCRT, se señalan en los anexos, que **son certificados exclusivamente por la autoridad** y que no se cotejan en el momento de la entrega de los expedientes por duplicado.

Tampoco se le informo a la OCRT que, en las asambleas de los distritos señalados, existían actos, que, a juicio de la autoridad, podrían ser constitutivos de delitos que atentan contra los principios de la función electoral presuntamente atribuibles a la OCRT.

- II. En ningún momento posterior a la reunión de compulsas o a la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, se nos comunicó por algún medio o se nos notificó que la autoridad tuviera indicios de la existencia de actos presuntamente atribuibles a la OCRT, que fueran constitutivos de delitos que atentan contra los principios de la función electoral.

En Renovemos Tlaxcala **tuvimos conocimiento de dichos indicios presuntamente atribuibles a la OCRT, hasta la notificación del acuerdo ITE-CG-030/2023**, como cosa juzgada, violando flagrantemente, el derecho de audiencia y la presunción de inocencia de esta Organización de ciudadanos.

A mayor abundamiento, debe decirse que el ITE en su apreciación (errónea) de la existencia de indicios de supuestos actos constitutivos de delitos que atentan contra el principio de la función electoral y presuntamente atribuibles a nuestra Organización de Ciudadanos, enuncia que la OCRT pudo haber obtenido algún beneficio, **sin puntualizar en que consiste ese presunto beneficio** que pudo haber obtenido y beneficiado a Renovemos Tlaxcala.

#### **6. Mala aplicación de la excepción de prescripción del principio de cosa juzgada, por parte de la responsable.**

Toda vez que establece en la foja 78 párrafo segundo lo siguiente: *“... a mayor abundamiento, debe decirse que en el presente asunto, no se está en el supuesto de que se trate de una doble sanción, pues resulta de explorado derecho que en el sistema electoral local, la facultad sancionadora del estado se encuentra depositada en el Procedimiento Ordinario Sancionador y en el Procedimiento Especial Sancionador, cuya reglamentación se encuentra establecida en el LIBRO QUINTO de la Ley Electoral Local, y si partimos de que la resolución impugnada no derivó de alguno de esos procedimientos, es inconcuso que no se refiere a una expresión de ius puniendi que le asiste al Estado, pues aunque en la resolución ITE-CG29/2023, se le impuso una*

*sanción, misma que quedó firme al no ser controvertida, pero en ella no se conoció y resolvió respecto de la procedencia o no del registro como partido político local...*” lo que demuestra la falta de congruencia por parte de la responsable, pues un procedimiento de fiscalización es aquel que permite a los partidos políticos, candidatos independientes y como en el presente caso a las asociaciones de ciudadanos, construir con equidad los procesos electorales, es por ello que la autoridad electorales (ITE), tienen entre sus facultades la de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normativa, en término de lo anterior de conformidad con el artículo 27 de la Ley de partidos políticos, que se señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial; así como que, a partir de ese aviso y hasta la resolución de procedencia del registro, deberá informar mensualmente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, obligación que cumplió mi representado y derivado de ello la responsable primigenia, aplico dos sanciones establecida en el artículo 358 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en dos acuerdo distintos, como lo demuestro a continuación:

“El artículo 358 establece.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a los siguiente:

...

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado (**aplicado en el Dictamen de la Comisión y aprobado por el Consejo General a través del Acuerdo ITE-CG 29/2023**).
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político (**aplicado por el Consejo General a través del Acuerdo ITE-CG 30/2023**)...”

Lo que vulnera los derechos humanos de quienes integramos la Asociación civil, pues de acuerdo al ámbito internacional se ha reflejado la preocupación por garantizar el respeto a este principio, como puede observarse en tratados de extradición, en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Normas internacionales que, como lo establece el artículo 1° de la Constitución, en relación con el 133, integran el parámetro de regularidad constitucional o bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en nuestro país, lo que queda robustecido con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2011565*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 29, Abril de 2016, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: I. 1o.A.E.3 CS (10a.)*

Página: 2515

NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. El principio mencionado, que prohíbe el doble enjuiciamiento por el mismo delito, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna **una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.** Sin embargo, dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho y, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos. Por tanto, **el principio non bis in idem es aplicable al derecho administrativo sancionador,** porque, en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser inequívocas manifestaciones de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en la inteligencia de que la traslación de las garantías en materia penal en cuanto a grados de exigencia, no puede hacerse automáticamente, pues su aplicación al procedimiento administrativo sólo es posible, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 65/2015. Director General de Defensa Jurídica, en representación del Pleno, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 28 de enero de 2016.

*Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola  
Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.*

Por lo anterior, es incongruente que la responsable pretenda señalar que el procedimiento de fiscalización, no es un procedimiento sancionador (cuando si lo es), si bien es naturaleza distinta al POS (procedimiento ordinario sancionador) o al PES (procedimiento especial sancionador), pues el Procedimiento de Fiscalización es practicado sobre la esfera jurídica del accionante es un procedimiento que devino en la imposición de una sanción desde una perspectiva formal, como también desde el elemento material en el que se ejerció una manifestación de la potestad punitiva del Estado al determinar una sanción en aras de salvaguardar el orden público y el interés general, ello dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos o como en el presente caso de las agrupaciones de ciudadanos que pretenden constituirse en partido político, por lo anterior resulta incongruente, que la responsable pretenda señalar que no el procedimiento de fiscalización no es un procedimiento sancionador.

Así mismo es incongruente al establecer que no se cumplen con los criterios establecidos por la Suprema Corte, en el sentido del doble juzgamiento, pues estos se cumplen a cabalidad como lo demuestro a continuación:

Sentencia del TET-JDC024/2023	Acuerdo ITE-CG 29/2023	Acuerdo ITE-CG 30/2023
<b>Identidad de la partes.</b> Implica, en principio que la parte denunciada sea la misma en ambos procedimientos (se cumple)	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Identidad de los hechos.</b> Se Presenta su la conducta jurídicamente reprochable comedita por el presunto infractor es la misma tanto en el procedimiento ejecutoriado como aquel en el que se busca sancionar por segunda ocasión. (No se cumple)	Se aprobó el Dictamen consolidado de la comisión de prerrogativas, partidos políticos, administración y Fiscalización del Instituto tlaxcalteca de elecciones, respecto de los informes mensuales.	Toma como base el Acuerdo ITE-CG 029-2023 (foja 26)
<b>Identidad de fundamento.</b> Se produce porque el bien protegido o interés jurídico concreto que se tutela por los dos (o más tipos penales o administrativos es el mismo, frente al mismo riesgo que las infracciones respectivas puedan	Artículo 358, fracción VI, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Artículo 358, fracción VI, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

producir.( No se cumple)		
--------------------------	--	--

Como se demuestra la responsable establece que no existe conexidad en la causa, cuando a todas luces ha quedado demostrado que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aplico una doble sanción a mi representado, toda vez el principio **non bis in ídem** es aplicable tanto en el ámbito penal como en el administrativo. Esto significa que en nuestro país existe una prohibición constitucional de que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho, independientemente de que la sanción se derive de una normativa penal o administrativa. Por lo anterior queda demostrado que la responsable dolosamente pretende aplicarle a mi representado, dos sanciones por los mismos hechos, lo que vulnera flagrantemente los derechos humanos de los militantes que integramos esta organización, por lo anterior me permito solicitar a este órgano jurisdiccional deje sin efectos la sanción impuesta mediante Acuerdo ITE-CG 30/2023.

De lo narrado sobre la resolución impugnada, se advierte que la responsable hizo una apreciación subjetiva sin que todos los indicios estuvieran plenamente demostrados sin que los razonamientos expuestos conduzcan al conocimiento de la verdad.

## **PRUEBAS**

**1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que consiste en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a formar parte del expediente y que beneficien a los intereses de mi representado.

**2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** La que se ofrece y hago consistir en la deducción lógica jurídica que Ustedes Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realicen de los hechos conocidos para dar con la verdad de otros desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa Sala Regional, atentamente y respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Se tenga por presentado en tiempo y forma legal este escrito, promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**SEGUNDO.-** Tener por acreditada la personalidad con la que se promueve.

**TERCERO.-** Tener por admitidas todas y cada una de las pruebas que en este juicio han quedado ofrecidas, las cuáles se relacionan con cada uno de los hechos, como con el agravio del presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** Dar estricto cumplimiento a lo que establece el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Previa la sustanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano RESUELVA conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **con base a principios garantistas y antiformalistas**, haciendo uso de la suplencia de la queja

y revocando la Resolución Impugnada y, en consecuencia, con plenitud de jurisdicción se otorgue a RENOVEMOS TLAXCALA A. C., el registro como partido político local.

**“PROTESTO LO NECESARIO”**

Tlaxcala, Tlaxcala, a siete de agosto de dos mil veintitrés.



**SANTIAGO SESÍN MALDONADO**

Presidente y Representante legal de RENOVEMOS  
TLAXCALA A.C.

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
 SESIN  
 MALDONADO  
 SANTIAGO

FECHA DE NACIMIENTO  
 27/05/1983

SEXO  
 H

DOMICILIO  
 C 5 DE MAYO 204  
 APIZACO 90300  
 APIZACO, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR SSMLSN83052729H800

CURP SEMS830527HTLSLN04 AÑO DE REGISTRO 2001 04

ESTADO 29 MUNICIPIO 003 SECCIÓN 0018

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

REGISTRADO EN LA SECCIÓN DE ELECTORES

INE

EDUARDO ANDRÉS MALDONADO  
 REGISTRADO EN LA SECCIÓN DE ELECTORES DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1220138063<<0018062601989  
 8305273H2412311MEX<04<<06652<9  
 SESIN<MALDONADO<<SANTIAGO<<<<<